

ORDEN de 27 de mayo de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Exhibición Cinematográfica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero de 1968 al 31 del mismo año.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 101/1968», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Exhibición Cinematográfica para

la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes actualmente encuadrados en el Grupo Nacional de Exhibición del Sindicato Nacional del Espectáculo, con exclusión de los locales de exhibición cinematográfica radicados en Alava y Navarra y de los que tengan presentada su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Exhibición cinematográfica.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Tráfico de Empresas:				
Recargo sobre el precio de las localidades para protección a la cinematografía nacional	32 c)	5.450.000.000	2,00 %	109.000.000
Arbitrio provincial	32 c)	5.450.000.000	0,70 %	38.150.000
	Total			147.150.000

Las bases y cuotas anteriores se refieren a la recaudación total, y de las mismas se deducirán:

1.º En el Tráfico de Empresas, las cantidades correspondientes a los contribuyentes renunciantes y a las empresas domiciliadas en Alava y Navarra.

2.º En el Arbitrio Provincial, además de las anteriores, las correspondientes a los contribuyentes domiciliados en las islas Canarias, en Ceuta y Melilla.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en ciento cuarenta y siete millones ciento cincuenta mil pesetas, de las que ciento nueve millones corresponden al Impuesto y treinta y ocho millones ciento cincuenta mil pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

La distribución de las cuotas individuales se hará proporcionalmente a las cantidades declaradas por las Empresas a efectos de control de taquilla durante el año 1967.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores, si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968, por ingreso individual, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de marzo de 1968 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Advertido un error en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 5 de abril de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la citada Orden ministerial se concedían determinados beneficios fiscales a cada una de las Empresas que se citan, habiéndose concedido en el apartado d) de dicha Orden el beneficio de reducción del 50 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Inferiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. Reducción que afecta exclusivamente a la Empresa «Fernando Moragas Elías», primera de la relación citada, siendo la reducción para las restantes, por el expresado concepto del apartado d), del 95 por 100. Error producido en el texto remitido para su publicación, que se salva con esta aclaración a la Orden ministerial de 26 de marzo anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1096/1968, de 9 de mayo, por el que se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para adquirir por gestión directa un local en Barcelona para instalar los servicios propios de la Entidad y de Correos y Telecomunicación, con cargo al Presupuesto de este Organismo autónomo.

Dado el auge experimentado por los Servicios de Correos y Telecomunicación en Barcelona, se hace necesario la creación de nuevas estafetas-sucursales o la instalación de otras, hoy totalmente insuficientes e inapropiadas para el volumen del servicio que desarrollan.

El artículo cuarenta y ocho, c), de la Ordenanza Postal prevé la cooperación en actividades de interés general o de carácter

social que favorezcan el conocimiento de los fines y servicios de la Caja Postal de Ahorros y su mayor expansión y desarrollo, y el artículo cincuenta y uno de la misma autoriza la inversión de disponibilidades del Fondo de Reserva en la adquisición construcción de edificios para alojamiento de las oficinas, a cuyo objeto figuran las consignaciones correspondientes en el presupuesto de la Entidad, capítulo VI, artículo sesenta y dos, concepto seiscientos veintiuno.

Convocado el oportuno concurso para la adquisición de locales o solares fué declarado desierto, por no presentarse proposiciones, obteniéndose la autorización para la adquisición por gestión directa.

Merced a las realizadas, ha podido obtenerse oferta del siguiente inmueble:

Local propiedad de «Layetana de Inversiones, S. A.», de trescientos veintiséis coma noventa metros cuadrados, sito en la calle de Castillejos, números doscientos setenta y seis y doscientos setenta y ocho, de Barcelona, que constituye la finca número cuarenta y siete mil seiscientos cuatro del Registro de la Propiedad número cinco de dicha capital.

La Dirección General del Patrimonio del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado informan que consideran procedente expresar su conformidad a la adquisición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres, apartado b), de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, por considerar tal local único para la finalidad a que se destina.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y tres, apartado b), de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de régimen jurídico de Entidades estatales autónomas, se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para adquirir, por gestión directa, el siguiente inmueble:

Local propiedad de «Layetana de Inversiones, S. A.», de trescientos veintiséis coma noventa metros cuadrados, sito en la calle de Castillejos, doscientos setenta y seis y doscientos setenta y ocho, de Barcelona, que constituye la finca número cuarenta y siete mil seiscientos cuatro del Registro de la Propiedad número cinco de la referida capital, por considerar que las condiciones especiales de dicho local lo califican de único para la ubicación de los servicios de la estafeta sucursal número veinticuatro.

Artículo segundo.—Se faculta a la Caja Postal de Ahorros para que, previas las formalidades que procedan, adapte el local, a fin de instalar los servicios de dicha sucursal de Correos y Telecomunicación, con cargo al Fondo de Reserva y a las dotaciones de su presupuesto, capítulo VI, artículo sesenta y dos, concepto seiscientos veintiuno.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1097/1968, de 9 de mayo, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Arroyomolinos de la Vera, de la provincia de Cáceres, para adoptar su Escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Arroyomolinos de la Vera, de la provincia de Cáceres, ha estimado conveniente dotar al Municipio de un escudo de armas propio, en el que se simbolicen, de acuerdo con las normas de la heráldica, los hechos más representativos de la localidad y sirva a su vez como sello para autorizar los documentos oficiales. A dicho efecto, y en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación, un proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia, al emitir su preceptivo dictamen, se muestra favorable a la petición solicitada.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Arroyomolinos de la Vera, de la provincia de Cáceres, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la for-

ma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Partido. Primero, verado de plata y azur. Segundo, de sinople, tres ruedas de molino de plata, puestas en situación de faja. Al timbre, corona real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1098/1968, de 9 de mayo, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Fortuna, de la provincia de Murcia, para adoptar su Escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Fortuna, de la provincia de Murcia, ha estimado conveniente crear un escudo de armas peculiar y propio para el Municipio, del cual carecía, a fin de que queden simbolizados en él, de acuerdo con las normas de la heráldica, los hechos y características más representativas de la localidad y sirva a su vez para autorizar los documentos oficiales. A tal efecto, y en uso de las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación un dibujo-proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia, al emitir su preceptivo dictamen, lo hace en sentido favorable a la propuesta presentada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Fortuña, de la provincia de Murcia, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el diseño descriptivo del mismo y que ha sido aceptado por la Real Academia de la Historia: En campo de oro, tres montañas de sinople formando una cordillera, cargadas en punta de ondas de azur y plata, naciente de las mismas un surtidor de agua, de plata, dividido en dos cascadas. Al timbre corona real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1099/1968, de 9 de mayo, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Brañosera, de la provincia de Palencia, para adoptar su Escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Brañosera, de la provincia de Palencia, ha estimado conveniente adoptar un escudo de armas propio para el Municipio, en el que se simbolicen, de acuerdo con las normas de la heráldica, los hechos más representativos de aquella localidad y sirva a su vez para autorizar los documentos oficiales. A tal efecto, y en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación un dibujo-proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a la petición solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Brañosera, de la provincia de Palencia, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, propuesta en el diseño descriptivo del mismo y que ha sido aceptado por la Real Academia de la Historia en su dictamen: En campo de sinople, una faja ondeada de plata con dos gemelas de azur, timbrado de corona real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA